



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: José Amado López Malaver
Demandado : Instituto de Tránsito de Boyacá –ITBOY-, Jefe de
PAT de Cóbbita y Concesión RUNT S.A.
Radicación : 150013333011201600026-00
Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor José Amado López Malaver, en contra del Instituto de Tránsito de Boyacá –ITBOY-, Jefe de Pat de Cóbbita y la Concesión RUNT S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor José Amado López Malaver actuando a nombre propio, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad ante la ley y propiedad privada. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado, culminar adecuadamente la solicitud de traspaso del vehículo de placas COW671, expidiendo para el efecto la licencia de tránsito a su nombre como legítimo propietario. Así mismo, que se compulse copias del trámite a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación.

2. Hechos

Refiere el actor que el 28 de diciembre de 2015 mediante derecho de petición radicado bajo el No. 3420, solicitó al Gerente del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), que interviniera en la solución del registro de un trámite

de traspaso vehicular que “*inexplicablemente*” (f. 1) la Jefe de PAT Cóbbita se negó a realizar.

Expone que han pasado tres meses y a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, ni se ha dado solución a la situación presentada al momento de solicitar el precitado trámite de ley.

Cuenta que el 15 de febrero de 2016 se presentó en la Oficina del Gerente del ITBOY, con el fin de obtener respuesta a su petición, pero que fue remitido a la Oficina del Subgerente de quien tampoco obtuvo respuesta coherente a su solicitud.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que se vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad ante la ley y propiedad privada, toda vez que se le ha negado de forma inexplicable el traspaso del vehículo de placas COW671, pese al cumplimiento de los requisitos necesarios para dicho trámite.

4. Contestación de la tutela

El Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY) (f. 51 s.), manifiesta que no se dio respuesta oportuna al derecho de petición de 28 de diciembre de 2015, en razón al reciente nombramiento de la actual gerente de la Entidad y porque en el proceso de empalme no se incluyó la referida petición, por lo que se tuvo conocimiento de su existencia con la notificación de la acción de la referencia.

Explica que por vía telefónica se requirió al Jefe de PAT de Cóbbita, para que informara las razones por las cuales no había sido posible culminar el trámite de traspaso del automotor de placas COW671, recibiendo respuesta a través de oficio de fecha 31 de marzo de 2016, donde se informó que las razones que impidieron el trámite son ajenas al Organismo de Tránsito.

Expone que la actitud del actor fue descortés e irrespetuosa con los funcionarios de la Entidad, en especial con la funcionaria Nancy Yamile

Córdoba Chinchilla, además que no aceptó las explicaciones que le fueron dadas. Señala que con el fin de dar solución a la situación presentada con el trámite del traspaso, la funcionaria Clara Bernal se comunicó con funcionarios del RUNT, quienes manifestaron que el trámite lo rechazaba el sistema, ya que el actor figuraba como propietario del vehículo y al mismo tiempo como comprador y que además el certificado de la cámara de comercio estaba incompleto en la hoja 4, por lo que debía anexarse en debida forma e indicarse un representante legal temporal.

Aclara que en materia de trámites de registro de tránsito, existe a nivel nacional una base de datos del RUNT, la cual verifica y aprueba los diferentes trámites que solicitan los usuarios y que en eventos donde la documentación presenta inconsistencias, el sistema automáticamente rechaza el trámite hasta tanto el solicitante haga los correctivos del caso; y que por ninguna razón el funcionario del registro puede manipular u omitir las decisiones del RUNT, por lo que no es cierto lo que afirma el actor cuando señala que inexplicablemente y por simple capricho la funcionaria se negó realizar el trámite a su favor.

Para finalizar, solicita que se denieguen las pretensiones contra la Entidad, dado que la imposibilidad del culminar la solicitud de traspaso obedece a causas ajenas al ITBOY, pues mientras el actor no corrija la situación que lo señala como comprador y vendedor, el trámite seguirá siendo rechazado por el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y no por el ITBOY.

El Jefe de PAT de Cómbita (f. 18 s.), en su respuesta informa que el 11 de diciembre de 2015, el actor se acercó a las instalaciones del PAT Cómbita con el fin de realizar un trámite de traspaso y que en el momento de pedir la liquidación del RUNT se le informó de manera verbal que éste no iba surtir efectos debido a que el sistema RUNT no permite aprobarlo arrojando el siguiente anuncio: “...El tramite no puede ser radicado debido a que el propietario del vehículo no puede ser el mismo propietario...” (f. 18). Agrega que al actor se le indicó que el procedimiento a seguir en ese caso era que figurara en la cámara de comercio un representante legal suplente, quien debía registrarse en la página del RUNT con firmas y huellas y de esa manera poder dar curso a la solicitud, pero que el actor hizo caso omiso a lo advertido.

Señala que se estableció comunicación telefónica con el RUNT, quienes informaron que se debía sacar efectuar una captura de pantalla del error que se generaba en el trámite y adjuntarla al ticket que se abrió en la plataforma "remedy" con el número 839296 para el respectivo análisis del área jurídica del RUNT y que el día 17 de diciembre de 2015, la funcionaria Nancy Córdoba Chinchilla envió dicha novedad al RUNT para que fuese resuelta, obteniendo respuesta al día siguiente por parte del señor David H. Salamanca, quien informó que era necesario anexar copia de la cámara de comercio y/o indicar un representante legal temporal, por lo que el día 22 del mismo mes y año se procedió a enviar lo solicitado. Aclara que al día siguiente de dicho trámite la funcionaria fue requerida porque faltaba la hoja 4 del certificado de la Cámara de Comercio y se solicitó que se indicara un representante legal temporal.

Refiere que el día 28 de diciembre de 2015, el señor David H. Salamanca indicó que se había cerrado el ticket sin cambios, dado que no se había allegado el documento completo de la cámara de comercio y ni se había designado un representante legal temporal para poder realizar los ajustes, lo anterior debido a que el actor no realizó el trámite sugerido el 11 de diciembre de 2015.

Por último, manifiesta que no existió actuar negligente del PAT Cómbita, ya que se realizaron las gestiones necesarias y le informaron al actor que *"...debía nombrar un representante legal suplente y/o temporal a la Empresa "NUESTRO MUNDO BELLO S.A.S." ya que el sistema RUNT indicaba que el mismo propietario del vehículo no podía ser el mismo comprador, y aun después de esta salvedad el señor insistió en seguir el trámite..."* (f. 19).

La Concesión RUNT S.A., vinculada mediante auto de fecha 1º de abril de 2016 (f. 47), señala en su respuesta (f. 177 s.), que al consultar la base de datos del RUNT, encontró que el Organismo de Tránsito de Cómbita reportó al RUNT, como información histórica de propietarios, la siguiente: *"...José Amado López Malaver, identificado con C.C. No. 4.279.527 quien figuró como propietario desde el 22 de noviembre de 2013 (sic) fecha esta cuando, al parecer, se produjo su registro inicial, y hasta el 8 de agosto de 2012, cuando se registró el traspaso en favor de la persona jurídica "Nuestro Mundo Bello S.A.S.", identificada con NIT 900.496.861-8, quien figura como propietaria hasta el momento..."* (fl. 179), por lo que supone que dicho Organismo reportó erradamente la información

de los propietarios del automotor, situación que solamente puede ser corregida por dicha Entidad y no por el RUNT que es ajena a la misma.

Afirma que el ITBOY no ha registrado en el sistema RUNT el trámite de traspaso del que habla el actor, pues solo aparecen como solicitudes registradas las revisiones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes, lo que lleva a suponer que la Entidad se ha ocupado de las peticiones a nivel documental, estando obligada a interactuar con el RUNT, según lo prevé el artículo 8 de la Ley 769 de 2002. Afirma que la Concesión RUNT, no tiene conocimiento de la razón por la cual no aparece registrada la solicitud de traspaso en el sistema.

Considera que le asiste razón al actor cuando afirma que el trámite no ha sido atendido por el Organismo de Tránsito de Cómbita y concluye que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el actor no demostró que la Concesión RUNT S.A. haya vulnerado sus derechos fundamentales por acción u omisión, además que las peticiones a que hace alusión, fueron radicadas en el Organismo de Tránsito de Cómbita y no en la Concesión RUNT, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el accionar de la autoridad de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" - PAT de Cómbita y la Concesión RUNT S.A. vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad ante la ley del señor José Amado López Malaver.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la competencia

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que señala que corresponde al juez de mayor jerarquía el conocimiento de acciones de tutela en contra de entidades de diferente nivel. Tal criterio puede observarse en Auto A010-07 en el cual se precisó que “...*el denominado fuero de atracción, según el cual, cuando la acción de tutela se interponga contra una entidad pública y uno o varios particulares, aquella arrastra a estos últimos. En efecto, de conformidad con la tesis del fuero de atracción, el juez competente para conocer de la acción de tutela dirigida contra varias entidades de carácter público y privado será aquél facultado para pronunciarse respecto de la demandada de tutela contra una entidad pública (...)*”. (Negrilla fuera del texto).

3. Del derecho de petición

Señala el accionante que no ha obtenido respuesta a su petición ni solución a su solicitud de traspaso vehicular que le fue negada, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del Derecho fundamental de Petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

4. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: *“...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por*

las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción... ”. ¹(Negrilla fuera del texto).

Y que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, “... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso... ”.² (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, dicha Corporación ha señalado que “...**la ausencia de un procedimiento que permita al solicitante recurrir la decisión de la entidad ante la cual ha elevado una petición, vulnera ostensiblemente el derecho al debido proceso, entendido éste, en su sentido más amplio, como el conjunto de normas, mecanismos y procedimientos que permiten al individuo ejercer sus derechos, en este caso el de petición...**”³(Negrilla fuera del texto).

5. Del derecho a la igualdad

El artículo 13 constitucional dispone que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...*” y recibirán el mismo trato de las autoridades, gozando “...*de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación...*”. No obstante, los hechos puestos en conocimiento y el material probatorio obrante en el plenario, no permiten avizorar que se hubiere quebrantado el principio de igualdad.

Así entonces, no puede afirmarse que en el presente caso existió vulneración al derecho de igualdad, pues no se cuenta con elementos que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-554 del 5 de diciembre de 1994. M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

permitan cotejar la existencia de situaciones idénticas y por ello no es viable tutelar el derecho fundamental invocado.

6. Caso Concreto

En el presente caso, se probó que el 11 de diciembre de 2015 (fl. 7) el actor presentó ante el Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY Cómbita, solicitud de traspaso del vehículo de placas COW671 de propiedad de la Sociedad Nuestro Mundo Bello S.A.S., de la cual es representante legal, (f. 30) a su nombre como persona natural, allegando los documentos correspondientes para el efecto, entre ellos, el contrato de compraventa (f. 24).

Se advierte que el hecho que la Sociedad propietaria del vehículo tuviese como representante legal al comprador del vehículo, generó un error en el sistema, que fue comunicado al RUNT el día 17 de diciembre de 2015, como se puede observar a folio 58. Así mismo se observa que se allegó respuesta por parte de ésta última Entidad, informando que era necesario anexar la Cámara de Comercio y/o indicar un representante legal temporal (f. 60). El ITBOY remitió información el 22 de diciembre de 2015 a lo cual el RUNT señaló que al validarse la Cámara de Comercio hace falta la hoja 4 por lo que debe anexarse e indicar un representante legal temporal. Ante la inactividad del ITBOY, el 28 de diciembre de 2015 el RUNT informó el cierre del ticket sin cambios. En esta última fecha el actor presenta petición ante el Gerente del ITBOY para que intervenga en aras de lograr que se dé culminación al traspaso.

Si bien es cierto, el ITBOY manifiesta que informó verbalmente al actor de la actuación que debía surtir, no existe prueba que demuestre tal situación y por el contrario está probado en el plenario que el accionante elevó solicitud escrita. En consecuencia, debe concluirse que el Ente accionado debió dar respuesta a las inquietudes del peticionario, de manera que como no lo hizo, vulneró el derecho de petición y por ello procede el amparo deprecado.

Ahora bien, observa el Despacho que en el trámite administrativo se observó que el peticionario no allegó en forma completa el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad vendedora, expedido por la Cámara de Comercio, razón por la cual se ordenará que en el término de 48 horas, el ITBOY

y el RUNT surtan el trámite de traspaso, término que comenzará a contarse a partir del momento en el cual el actor radique en las dependencias del ITBOY – PAT Cómbita, el documento antes mencionado.

Es del caso resaltar que se encuentra acreditado que con su accionar el ITBOY-PAT de Cómbita, también quebrantó el debido proceso, pues no informó al actor sobre los documentos que le hacían falta. Así entonces, al no darse respuesta a la petición, se le privó de saber cuál era el procedimiento a seguir para culminar en debida forma el trámite administrativo.

El Despacho encuentra que contrario a lo que plantea el RUNT en su contestación, el ITBOY puso en su conocimiento el error y el operador privado le dio una indicación que es ajena a los requisitos legales, como lo fue que se solicitara al peticionario designar un representante legal suplente. Por tal razón la acción de tutela también debe prosperar respecto al citado Concesión RUNT S.A., a efectos que le señale al ITBOY la forma correcta que le permita superar el error que genera el sistema, pues las indicaciones equívocas en torno al procedimiento a seguir hacen que, en forma indirecta, se genere la vulneración de los derechos cuya protección se reclama.

Así las cosas, es claro que el ITBOY-PAT de Cómbita por una parte, no informó la falta de documentación para surtir el trámite solicitado y por otra, no dio contestación dentro del término legal ni fuera de él, a la petición presentada por el actor, relativa a la intervención del Gerente para que se llevara a cabo el traspaso vehicular, por lo que se tutelarán los derechos fundamentales de petición y el debido proceso. Así mismo se negarán las pretensiones respecto al derecho a la igualdad.

En suma, el Despacho ordenará al ITBOY -PAT de Cómbita que en un término no mayor a 48 horas, contadas a partir del momento en el cual el actor radique el documento que allegó en forma incompleta en sede administrativa (Certificado de Cámara de Comercio), proceda a registrar en el sistema RUNT la solicitud de traspaso vehicular elevada por el actor; de igual forma, se ordenará a la Concesión RUNT S.A. brindar la colaboración técnica y administrativa necesaria al ITBOY-PAT de Cómbita, para culminar en forma oportuna el trámite antes mencionado.

7. De la solicitud de compulsar de copias

En lo que respecta a la solicitud de compulsar copias para que se investigue disciplinaria y penalmente la conducta del Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" y del PAT de Cómbita, el Despacho advierte que ésta no es una pretensión propia de la acción de tutela, como quiera su prosperidad no da lugar a la protección de los derechos fundamentales que aquí se ordena amparar, razón por la cual no se encuentra llamada prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Amado López Malaver, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" - PAT de Cómbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir del momento en el cual el actor radique en las dependencias del ITBOY – PAT el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nuestro Mundo Bello S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, proceda a registrar en el sistema RUNT la solicitud de traspaso del vehículo de placas COW671 presentada por José Amado López Malaver, según lo expuesto en la parte motiva. Una vez realizada la actuación deberán remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: ORDENASE a la Concesión RUNT S.A. que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, a partir del momento en el cual el actor radique en las dependencias del ITBOY – PAT el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Nuestro Mundo Bello S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, brinde colaboración técnica y administrativa al Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" - PAT de Cómbita para que proceda a llevar hasta su culminación la solicitud de traspaso vehicular presentada por el señor José Amado López Malaver, según lo expuesto en la parte motiva.

Una vez realizada la actuación deberán remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: NIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor José Amado López Malaver.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las Entidades demandadas.

SEPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez